



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 01 de 2023
Ejecutante	LUÍS ALBEIRO BARRERA CADAVID
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2023-00070-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo Rad 2022-00114
Tema y subtema	ACUERDO CONCLIAORIO-P. Anticipada de vejez
Decisión	Niega mandamiento de pago

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **LUÍS ALBEIRO BARRERA CADAVID** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por la mesada especial de vejez por hijo inválido, causadas a partir del 01 de marzo de 2022 y por el monto de \$1.047.850, sobre trece mesadas por año, más los incrementos de Ley.
- Costas en el proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones, se exponen los siguientes

HECHOS

Refiere la apoderada del señor LUÍS ALBEIRO BARRERA CADAVID, que en éste Juzgado se promovió demanda ordinaria en contra de Colpensiones, impartido con el radicado 05001310501720220011400; en donde en audiencia del 23 de agosto de 2022 la entidad demandada acercó certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones con propuesta conciliatoria, en donde “*Se propone reconocer y ordenar el pago de una pensión de Vejez por Hijo(a) Inválido(a) a favor del (a) señor (a) BARRERA*

CADAVID LUIS ALBEIRO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:
Valor mesada 2022 = \$1,047,850.00”

Como condición en el referido acuerdo para el pago del retroactivo, se tuvo en cuenta lo previsto la Circular Interna OAL022021 del 7 de julio de 2021 y DIRECTRIZ INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN NÚMERO 008, en donde si se evidencia que a la fecha del estudio del presente proyecto conciliatorio, el(la) afiliado(a), se encuentra activa y cotizando, la prestación **se reconocerá desde el día siguiente de la última cotización o de la novedad de retiro**, que presente a la fecha del cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Manifiesta la parte ejecutante, que conforme la historia laboral expedida el 23 de agosto de 2022, se evidencia que el demandante cesó en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones al 28 de febrero de 2022, que a su turno, se concedió 4 meses siguientes a la notificación del acta que aprobó la conciliación, para que Colpensiones emitiera el acto administrativo; acuerdo aprobado el 23 de agosto de 2022 sin que a la fecha se haya proferido la Resolución respectiva, incumpliendo con ella el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Para entender la situación planteada, el Despacho deberá sujetarse a los documentos y actos judiciales que hicieron parte del acuerdo conciliatorio del 23 de agosto de 2022, informando que el proceso Ordinario laboral con radicado 2022-00114 dirigido contra Colpensiones, se dejó por sentado el siguiente acuerdo:

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: CERTIFICACIÓN NO. 119482022 30 junio de 2022 el comité de conciliación de COLPENSIONES INDICA textualmente:

" Que tal y como consta en el Acta No. 117-2022 del 29 de junio de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso LUIS ALBEIRO BARRERA CADAVID identificado(a) con cédula de ciudadanía No 8406081, en proceso bajo radicado No 05001310501720220011400, quien pretende; Declárese que el afiliado señor Luis Albeiro Barrera Cadavid le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial anticipada de padre con hija inválida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- por ser el padre de Lina Marcela Barrera Vergara quien padece una pérdida de capacidad laboral superior al 50% 2. Que, de acuerdo con lo anterior, se condene a Colpensiones a pagar al demandante la pensión de vejez especial junto con el retroactivo pensional a que tiene derecho 3. Que se condene a Colpensiones a liquidar los intereses establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del momento en el cual incurrió en mora en el pago de dicha prestación y hasta cuando se cause su pago efectivo 4. Subsidiaria a la pretensión de intereses la indexación de todas y cada una de las mesadas pensionales 5. Que se condene en costas procesales a la demandada, dicho órgano decidió de manera unánime: Conforme al estudio realizado por la Subdirección de Determinación VI de la Dirección de Prestaciones Económicas adscrita a la Gerencia de Determinación de Derechos, visto en el radicado BZ 2022_6087657, se propone fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

*Se propone reconocer y ordenar el pago de una pensión de Vejez por Hijo(a) Inválido(a) a favor del (a) señor (a) BARRERA CADAVID LUIS ALBEIRO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:
Valor mesada 2022 = \$1,047,850.00*

Que conforme la Circular Interna OAL022021 del 7 de julio de 2021 y DIRECTRIZ INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN NÚMERO 008, se evidencia que a la fecha del estudio del presente proyecto conciliatorio, el(la) afiliado(a), se encuentra activa y cotizando, razón por la cual, si se llegare a un acuerdo conciliatorio, la prestación se reconocerá desde el día siguiente de la última cotización o de la novedad de retiro, y se reconocerá retroactivo por el periodo comprendido entre la última cotización y la fecha de inclusión en nómina si a ello hubiere lugar.

*Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores a los que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, siempre y cuando el proceso judicial se dé por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio**

El demandante acepta, las propuestas conciliatorias, reflejada en el acta.

Se advierte que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

No siendo otro el objeto del encuentro, se dio por terminada la audiencia y se firmó el acta por todos los que allí intervinieron. (Extracto audiencia)

La fórmula o acuerdo conciliatorio fue aceptada por la parte actora y tal y como se advirtió la misma hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que no hay discusión del título ejecutivo.

Ahora bien, dentro del proceso Ordinario laboral con Rad. 05001310501720220011400 el día 15 de febrero de 2023, Colpensiones aportó copia de la Resolución SUB 40221 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual reconoce y paga en favor del señor Luis Albeiro Barrera Cadavid, la pensión especial de vejez por hijo inválido, con reconocimiento a partir del 01 de septiembre de 2022, al demostrar dentro del acto administrativo, que el afiliado realizó cotizaciones hasta el ciclo de agosto de 2022 a través del empleador COPBELLO SAS para un total de 1876 semanas cotizadas en su vida laboral.

[Resolución Sub 40221-2023](#)

El valor de la mesada pensional a reconocer, es la pactada en el acuerdo conciliatorio en suma de \$1.047.850 para el año 2022 y de \$1.185.328 para el año 2023. El valor total del retroactivo ascendió a la suma de \$6.953.506, el cual será ingresado en la nómina del periodo de marzo de 2023 que se cancela en el mes de abril de 2023, en el banco BBVA Colombia ubicado en el municipio de Bello Antioquia.

Significa lo anterior, que COLPENSIONES con la emisión de la Resolución No. SUB 40221 del 14 de febrero de 2023 está cumpliendo con el reconocimiento pensional al cual llegaron las partes al acuerdo conciliatorio en el proceso

ordinario que acá cursó, y no le asiste razón a la parte actora en solicitar el reconocimiento a partir del 01 de marzo de 2022, al demostrarse que el demandante prestó sus servicios laborales y realizó cotizaciones hasta el 31 de agosto de 2022, incidiendo de esta manera que el disfrute del derecho pensional sea a partir del 01 de septiembre de 2022, como quedó en el acto administrativo.

Así las cosas, no le asiste razones a la parte ejecutante para solicitar se libre mandamiento de pago en los términos ya descritos, y se negará la solicitud de ejecución por cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **LUÍS ALBEIRO BARRERA CADAVID**, identificado con CC. 8.406.041, en contra de **COLPENSIONES** -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su registro.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de mandataria judicial de la parte ejecutante a la Dra. CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ, abogada con tarjeta profesional 68.184 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f97dd5f2c35163fa8e52975b0bf7c8c17719402fa645d7f2c63b17defc660dc**

Documento generado en 21/02/2023 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>